



**REF: PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD. 54-810-4089-001-2020-00170-00**

Al Despacho del señor Juez la presente demanda informando, que el **CURADOR AD-LITEM** el doctor **OSCAR DANIEL MESA APARICIO** de los demandados **herederos determinados (YIMMY ALEXANDER CONTRERAS CASTRO, CARMEN TERESA CONTRERAS y AURA ESTELLA CONTRERAS MORENO)** del señor **MANUEL VALENTIN CONTRERAS (Q.E.P.D.)** y **personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble**, contesto la demanda dentro del término de ley y no se opuso a las pretensiones de la parte demandante. Sírvase disponer.

Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

A efecto de continuar con el trámite de este proceso de Declaración de Pertenencia, adelantado por **PEDRO MIGUEL CONTERAS MORENO** a través de apoderado judicial en contra de **MANUEL VALENTIN CONTRERAS (Q.E.P.D.) herederos determinados (YIMMY ALEXANDER CONTRERAS CASTRO, CARMEN TERESA CONTRERAS y AURA ESTELLA CONTRERAS MORENO)** y **personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble.**

Teniendo en cuenta que mediante la circular No. 0133 del 21 de diciembre de 2020, emitida por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander se estableció el protocolo para la “realización de diligencias virtuales de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes fuera de las sedes – acuerdo PCSA 20-11632 del 30 de septiembre de 2020 – Consejo Superior de la Judicatura”, no obstante al ser autorizado por la norma señalada el apoyo de peritos técnicos, así como el uso de la tecnología, se permite fijar fecha para adelantar la diligencia prevista en el art. 375 CGP.

Prevéngase a las partes para que en ella presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer y solicitados dentro de la etapa procesal oportuna, concurren a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

Por lo anterior, decrétese las siguientes pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda:



DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados junto con el escrito de demanda.

TESTIMONIAL:

Recepcíonense los testimonios los cuales se realizarán virtualmente a través de la Plataforma **LIFESIZE** de los señores:

- 1) **YAQUELINE SANCHEZ CABRERA**, para el día 18 de octubre de 2022, a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana, el cual se realizará virtualmente a través de la Plataforma **LIFESIZE**.
- 2) **REINEL SANCHEZ CABRERA**, para el día 18 de octubre de 2022, a las diez (10:00 a.m.) de la mañana.
- 3) **MIGUEL LIZARAZO DURAN**, para el día 18 de octubre de 2022, a las once (11:00 a.m.) de la mañana.
- 4) **JOSÉ LEONARDO AMAYA RODRIGUEZ** para el día 18 de octubre de 2022, a las tres (3:00 p.m.) de la tarde.

De conformidad con el art. 217 del C.G.P. la comparecencia de los testigos será a cargo de la parte interesada, haciendo la salvedad, que estos deben estar vinculados a través de medios electrónicos independientes para garantizar las formalidades previstas en el art. 220 del C.G.P.

DE LA PARTE DEMANDADA SOLICITADO POR EL CURADOR AD-LITEM:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados junto con el escrito de contestación de demanda.

PRUEBA DE OFICIO

Este estrado judicial de manera oficiosa ordena el Interrogatorio de parte del señor PEDRO MIGUEL CONTRERAS como parte demandante dentro del proceso de la referencia, para aclarar sus pretensiones.

INSPECCION JUDICIAL:

DECRETESE la práctica de **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL** con la intervención de perito, conforme lo previsto en el artículo 375 del CGP, la cual se llevará a cabo el día **VEINTE (20) DE OCTUBRE DEL 2022, A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M)**, conforme al **PROTOCOLO DE PREVENCION DEL COVID-19 EN DILIGENCIAS FUERA DE LOS DESPACHOS JUDICIALES DE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y CIRCULAR 133 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**, con el fin de identificar plenamente el inmueble, verificar sus Características, según información que reposa en los documentos aportados con la demanda y sobre las



personas que ejercen la posesión del mismo. Inmueble Urbano Ubicado **SEGÚN CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL EN LA K 8 No 1ª-67 BARRIO LAS DELICIAS LT 12 DEL MUNICIPIO DE TIBÚ**, identificado con folio de **MATRICULA No 260-13533 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA.**

Para tales efectos, se designa al **Dr. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA**, quién puede ser ubicado en la Avenida Gran Colombia No. 3E-82 Piso 1 Barrio Popular, correo electrónico javierriveraabogado@hotmail.com, quien deberá manifestar sobre su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación oficial, surtiéndose la diligencia de posesión en la fecha y hora de la respectiva diligencia. Fijándole la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** como honorarios provisionales.

Por consiguiente, la diligencia virtual se realizará a través de la Plataforma **LIFESIZE**, la cual iniciará con la presentación virtual de las partes, y acto seguido se continúa en línea con la inclusión presencial del Perito **Dr. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA** identificado con la C.C. No. 13.257.902 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 92001 del Consejo Superior de la Judicatura, esto es en Inmueble Urbano Ubicado **SEGÚN CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL EN LA K 8 No 1ª-67 BARRIO LAS DELICIAS LT 12 DEL MUNICIPIO DE TIBÚ**, identificado con folio de **MATRICULA No 260-13533 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, con la finalidad de que el Auxiliar de la justicia designado realice acompañamiento a la diligencia virtual de Inspección judicial en el bien y rinda su peritaje. Para lo cual deberá realizar conexión virtual con el Despacho con el fin de servir de enlace y permitir la identificación plena del bien.

Se previene a las partes y sus apoderados las consecuencias de su inasistencia, contenidas en el numeral 4 del art. 372 del C.G.P., igualmente se les advierte expresamente que de no concurrir a la audiencia se harán acreedores a multa de 5 salarios mínimos. Así mismo de conformidad con el artículo 217 del C.G.P.

Igualmente, los apoderados deberán informar 5 días antes de la diligencia, sus correos y el de las partes, para así lograr comunicarles el LINK donde pueden ingresar a la audiencia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (23) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc477f206c76950774eb331fac18e21c367ee79cf17ecd4f54a37a744620745**

Documento generado en 23/09/2022 08:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO SERVIDUMBRE PETROLERA
RADICADO: 54-810-4089-001-2022-00073-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda de **SERVIDUMBRE** seguida por **ECOPETROL S.A.**, en contra de la **SOCIEDAD PALMEROS ALIADOS DE COLOMBIA S.A (PALMECOL S.A.)** representada legalmente por el señor **PEDRO PABLO PÉREZ TAFUR** o quien haga sus veces, informando que la doctora **MARLENY MENDOZA PEREZ** allegó a este Estrado Judicial vía correo electrónico memorial poder conferido, por parte del señor **PEDRO PABLO PÉREZ TAFUR**, en calidad representada legalmente de la **SOCIEDAD PALMEROS ALIADOS DE COLOMBIA S.A (PALMECOL S.A.)**, seguidamente el doctor **FABIÁN ALBERTO BELTRÁN MEJÍA**, allegó escrito en el cual la doctora **CLAUDIA DISNEY OLIVEROS LUGO** en calidad de **APODERADA GENERAL DE ECOPETROL S.A.**, le confiere poder especial, amplio y suficiente, para que se le reconozca personería. Sírvase disponer.

Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso, a la doctora **MARLENY MENDOZA PEREZ**, como apoderada judicial de la parte demandada **SOCIEDAD PALMEROS ALIADOS DE COLOMBIA S.A (PALMECOL S.A.)**, en los términos y facultades del memorial poder conferido.

Así mismo, se dará aplicación a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual establece *“(”)Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.(”)”*, pues como se puede apreciar, la parte demandada fue notificada por correo certificado **INTER RAPIDISIMO**, el día 08/18/2022, en la carrera 13 No 35-15 oficina 303 en la ciudad de Bucaramanga Santander, dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, en consecuencia de ello, se tendrá por notificado por conducta concluyente a partir del día que se notifique el presente proveído.

De otro parte, conforme al poder allegado por la parte demandante a doctora **CLAUDIA DISNEY OLIVEROS LUGO** en calidad de **APODERADA GENERAL DE ECOPETROL S.A.**, se reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso, al doctor **FABIÁN ALBERTO BELTRÁN MEJÍA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades del memorial poder conferido.



En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCO MUICIPAL DE TIBÚ, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **MARLENY MENDOZA PEREZ,** como apoderada judicial de la parte demandada la **SOCIEDAD PALMEROS ALIADOS DE COLOMBIA S.A (PALMECOL S.A.)** representada legalmente por el señor **PEDRO PABLO PÉREZ TAFUR** o quien haga sus veces, en los términos y facultades del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a partir del día que se notifique el presente proveído a la parte demandada la **SOCIEDAD PALMEROS ALIADOS DE COLOMBIA S.A (PALMECOL S.A.).**

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **FABIÁN ALBERTO BELTRÁN MEJÍA,** como apoderado judicial de la parte demandante **ECOPETROL S.A.,** en los términos y facultades del poder otorgado.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho Judicial, para que proceda a remitir el LINK del expediente digital a la parte demandada al correo electrónico oficinamar04@gmail.com.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (23) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747d014e3520f2ae9677070f664041d0bcd72f87f1ad0732c95af8110585b8ad**

Documento generado en 23/09/2022 09:00:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CMP
RADICADO: 54-810-4089-001-2022-00157-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía seguida por la doctora **VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA** en su calidad de apoderada judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JOSÉ ÁNGEL GÓMEZ TORRES C.C 1.005.046.441**. Sírvase disponer.

Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de 2022.

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veintidós (22) de septiembre dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTIA**, propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, la doctora **VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA**, en contra de **JOSÉ ÁNGEL GÓMEZ TORRES C.C 1.005.046.441**, pretendiendo el pago de la obligación contenida en el **PAGARÉ No. (1) 051706100006601** correspondiente a la obligación No. **725051700092015**; **PAGARÉ No. (2) 051706100011180** correspondiente a la obligación No. **725051700152163**; **PAGARÉ No. (3) 051706100011511** correspondiente a la obligación No. **725051700157583**.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de orden formal determinados en el artículo 82 del Código General del Proceso, y de los documentos adjuntos títulos valores: **PAGARÉ No. (1) 051706100006601**; **PAGARÉ No. (2) 051706100011180**; **PAGARÉ No. (3) 051706100011511**, suscritos a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, se desprende la existencia de unas obligaciones clara, expresa y exigibles, procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 422 y 430 del C.G.P., librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

De otro lado, respecto a la manifestación de la parte actora, consistente en el desconocimiento del correo electrónico de la parte demandada, exige la aplicación del párrafo único del artículo 1° de la Ley 2213 de 2022, por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **JOSÉ ÁNGEL GÓMEZ TORRES C.C 1.005.046.441**, mayor de edad y vecina de Tibú.



SEGUNDO: Ordenar a la demandada pagar al demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído la suma de **VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$21.674.858)** por concepto de capital adeudado, representados en los siguientes pagares allegado con la demanda:

A: PAGARÉ No (1) 051706100006601.

- Por la suma **NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$971.527)** por concepto de capital adeudado en **PAGARÉ (1) No. 051706100006601** allegado a la demanda.
- Intereses remuneratorios por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$181.030)** a una tasa de interés DTF+ 6.5 Efectiva Anual causado y no pagados desde el 26 de diciembre de 2021, hasta el 22 de agosto de 2022.
- Intereses moratorios de acuerdo con la tasa establecida por la Superintendencia financiera y los lineamientos establecidos en los artículos 180 C.G.P. y 305 del Código Penal, desde 23 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.466)** correspondiente a otros conceptos contenidos en el **PAGARÉ No (1) 051706100006601**.

B: PAGARÉ No (2) 051706100011180.

- Por la suma **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$19.311.916)** por concepto de capital adeudado en **PAGARÉ No (2) 051706100011180**, allegado a la demanda.
- Intereses remuneratorios por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$793.774)** a una tasa de interés DTF+ 4.0 Efectiva Anual causado y no pagados desde el 13 de julio de 2021, hasta el 22 de agosto de 2022.
- Intereses moratorios de acuerdo con la tasa establecida por la Superintendencia financiera y los lineamientos establecidos en los artículos 180 C.G.P. y 305 del Código Penal, desde 23 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$108.881)** correspondiente a otros conceptos contenidos en el **PAGARÉ No (2) 051706100011180**.



C: PAGARÉ No (3) 051706100011511.

- Por la suma **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$1.391.415)** por concepto de capital adeudado en **PAGARÉ No (3) 051706100011511**, allegado a la demanda.
- Intereses remuneratorios por la suma de **CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$51.922)** a una tasa de interés DTF+ 5.3 Efectiva Anual causado y no pagados desde el 19 de junio de 2021, hasta el 22 de agosto de 2022.
- Intereses moratorios de acuerdo con la tasa establecida por la Superintendencia financiera y los lineamientos establecidos en los artículos 180 C.G.P. y 305 del Código Penal, desde 23 de agosto de 2022de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$178)** correspondiente a otros conceptos contenidos en el **PAGARÉ No (3) 051706100011511**.

TERCERO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **JOSÉ ÁNGEL GÓMEZ TORRES C.C 1.005.046.441**, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sede Tibú**. Límitese la medida en la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CT (\$45.000.00)**.

Líbrese oficio a la citada entidad bancaria y prevéngase para que proceda conforme lo ordena el numera 4 del artículo 593 del C.G. del P., reteniendo dicho porcentaje y procediendo a consignar en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este juzgado.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada y, ahora teniendo en cuenta el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y el canon 111 del C.G.P., se adoptan las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por ende, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia **y que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co**.



Por último, se le pone de presente que como quiera en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares.

SEPTIMO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la doctora **VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA**, identificada con la Cédula de ciudadanía 1.090.401.537 de Cúcuta y T.P. No. 213.079 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos conforme al poder conferido.

NOVENO: TENER al Doctor OMAR GIOVANNI JAIMES SANABRIA identificado con cedula de ciudadanía No **1.090.494.900** de Cúcuta, como dependiente jurídico de la doctora **VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA** apoderada de la parte actora, para que realice vigilancia y revisión permanente y consulte el estado de este proceso, solicite copia necesarias de las actuaciones procesales, autos y del expediente; entregue documentos y memoriales, así como para retirar oficios y autos y realice un eventual desglose del proceso y/o retiro de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (23) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48452c8017f34f69363309b993d5bd9074ba3a76ecb8fcb7756f28939c88ac**

Documento generado en 23/09/2022 08:57:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>